



Barranquilla, siete, (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00613-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RUBIELA TORRES CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 05/09/2023 – FALLO NIEGA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por RUBIELA TORRES CASTRO contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 11 del mes de abril de 2022 radicó petición ante a la secretaria de Movilidad de Atlántico, a fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurrió, la cual, según dicha secretaria, es la AT1F227468 del 08/04/2015; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción; el cual le dieron el siguiente número de radicado ATL2023ER006053.

Luego de transcurrido el término de Ley para que la secretaría de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a la petición, la misma no ha sido posible recibirla, puesto que, transcurrido más de un mes de haber presentado dicha petición, dicha entidad, no se ha pronunciado.

Motivado por lo antes expuesto, es que aprecian la vulneración de sus derechos, específicamente el de petición y del debido proceso, siendo así, las razones por las que acudió a esta vía gubernamental, ya que sus derechos fundamentales se le están vulnerando.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición y se ordene en un término de 48 horas a la accionada dar respuesta a la solicitud del 11 de abril del 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto 2023 donde se ordenó a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 0800140530072023-00613-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RUBIELA TORRES CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/2023 – FALLO NIEGA

- RESPUESTA SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Esta entidad da respuesta informando que, si bien el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición en fecha 11 de abril de 2023, comunicamos que, previa revisión ante el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y demás bases de datos de la entidad, se observa que, a la fecha de esta contestación de tutela, NO registra escrito radicado a nombre del (la) señor (a) RUBIELA TORRES CASTRO, para la fecha mencionada.

Así mismo, indica que revisados los documentos adjuntos a la acción de tutela, se evidenció que el suscrito accionante no aportó prueba tan siquiera sumaria que demuestre la radicación de su escrito petitorio ante esta entidad. Por tanto, es claro que la parte accionante se limita a realizar un conjunto de afirmaciones, las cuales no logra soportar con algún medio de prueba valido.

En consecuencia, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la



RADICADO : 0800140530072023-00613-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RUBIELA TORRES CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/2023 – FALLO NIEGA

solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:



RADICADO : 0800140530072023-00613-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RUBIELA TORRES CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/2023 – FALLO NIEGA

¿Vulnera la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO el derecho fundamental de petición alegado por la accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 11 de abril de 2023 o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse la transgresión del derecho fundamental invocado por la accionante.

ARGUMENTACIÓN

Indica el actor que la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO rindió informe asegurando que no tuvo conocimiento de la petición señalada por la accionante ya que, revisando la base de datos del ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y demás bases de datos de la entidad, se observa que, a la fecha de esta contestación de tutela, NO registra escrito radicado a nombre del (la) señor (a) RUBIELA TORRES CASTRO

The screenshot shows the SICGMA search interface. The search criteria are as follows:

- Radicado: [Empty field]
- Identificación (T.I., C.C., N.E.): [Empty field]
- Expediente: [Empty field]
- Referencia: [Empty field]
- Buscar Por: RUBIELA TORRES CASTRO
- Buscar en Radicados de: Todas las Tipos (1-2-3-6...)
- Desde Fecha (dd/mm/yyyy): 1 | 1 | 2023
- Hasta Fecha (dd/mm/yyyy): 1 | 9 | 2023
- Tipo de Documento: Todas las Tipos
- Dependencia Actual: Todas las Dependencias

Buttons: Limpiar | Búsqueda

Results table header:

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Nombre	Apellido	Referencia	Tipo de Documento	Tipo	Numero de Paginas	Direccion contacto	Telefono contacto	Mail Contacto	Dignitario	Documento	Usuario Actual	Dependencia Actual	Usuario Anterior	Pais	Dias Resueltas	Accionado	Demandante
----------	------------------	------------	--------	--------	----------	------------	-------------------	------	-------------------	--------------------	-------------------	---------------	------------	-----------	----------------	--------------------	------------------	------	----------------	-----------	------------

Actual results: No hay resultados

Revisado el escrito de tutela y sus anexos, se aprecia por este Despacho que, no fue aportado la constancia de envió del escrito de la petición, solo se allegó el documento como tal.

Así las cosas, es claro que no se tiene certeza de la presentación de la petición, puesto que, el actor en su deber de carga de la prueba no aportó prueba de ello, y la entidad accionada afirma no haber recibido ningún petición pues no fue encontrada en su base de datos, lo que impide que este Despacho entré a realizar



RADICADO : 0800140530072023-00613-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RUBIELA TORRES CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/2023 – FALLO NIEGA

un estudio de fondo de una presunta vulneración del derecho fundamental de petición, sin que exista prueba si quiera sumaria de su radicación.

En ese sentido, la Corte Constitucional señaló:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”¹

Todo lo anterior lleva a determinar que no es posible acceder al amparo constitucional solicitado por la señora RUBIELA TORRES CASTRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la presente acción de tutela promovida por RUBIELA TORRES CASTRO contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por las razones vertidas en la motivación.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-571 del 2015



RADICADO : 0800140530072023-00613-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RUBIELA TORRES CASTRO
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 07/09/2023 – FALLO NIEGA

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5795964c1719f182898ad0aa78288210b67a3ba21e045d8df8d939720d97683**

Documento generado en 07/09/2023 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>